



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-27/2024

ACTOR: RAMIRO QUIROZ SALCEDO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS
LEAL

COLABORÓ: LUZ ANDREA COLORADO
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el JDC promovido por Ramiro Quiroz Salcedo, quien se ostenta como presidente municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, a fin de impugnar la presunta omisión del TEEO de radicar el JDC promovido y otorgar las medidas de protección solicitadas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ASPECTOS GENERALES	2
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
TERCERO. Determinación	10
RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Actor	Ramiro Quiroz Salcedo presidente municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca
Acto reclamado	Presunta omisión del TEEO de radicar el JDC promovido y emitir las medidas de protección solicitadas

GLOSARIO

Autoridades responsables	Síndica municipal, regidor de bienestar y migración, agente de Cañada Grande, agente de San Jerónimo, ex agente de Tandique, representante del núcleo rural “El Arco”, representante del núcleo rural “El Espinal”, todos del municipio.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio	Municipio Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Xalapa determina **desechar** de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, ya que el doce de enero pasado el TEEO, a través de su presidenta, radicó el expediente JDC/08/2024 y, mediante acuerdo plenario, emitió las correspondientes medidas cautelares en favor del actor.

ASPECTOS GENERALES

El uno de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión solemne de toma de protesta de las personas que estarían al frente de las concejalías, así como la instalación del Ayuntamiento, donde el actor tomó protesta como presidente municipal.

A decir del actor, durante su administración se han entregado los recursos públicos correspondientes a las agencias municipales, de policías y núcleos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-27/2024

rurales pertenecientes al municipio.

No obstante, el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, de acuerdo con el actor, las autoridades responsables bloquearon totalmente la oficina de la presidencia municipal, aparentemente, sin motivos o razón, y pretendieron privar de la libertad al delegado de paz de la Secretaría General de Gobierno local, al director de Seguridad Pública y a otras personas auxiliares del municipio, con el fin de exigir la renuncia del actor con base en amenazas, intimidación y presión.

Por ello, el seis de enero, el actor promovió un JDC ante el TEEO contra las autoridades responsables, por actos y hechos que a su consideración son constitutivos de obstrucción del cargo, así como de violencia política, y solicitó que se emitieran las correspondientes medidas de protección a su favor, pues, afirma, que fue amenazado con ser privado de la libertad en caso de que se niegue a renunciar.

El diez de enero, el actor presentó una demanda JDC, a fin de impugnar la presunta omisión del TEEO de radicar el JDC local, así como de emitir las medidas de protección solicitadas.

Por tanto, la controversia por resolver en este JDC consiste en determinar si, como lo aduce el actor, el TEEO ha sido omiso en radicar el JDC local, así como de acordar lo conducente respecto al otorgamiento de las medidas de protección solicitadas.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. **Elección.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los ediles de las autoridades municipales, en la que

SX-JDC-27/2024

resultó electo el actor como presidente municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso.

2. **Relatoría del actor.** A decir del actor, el cuatro de enero las autoridades responsables cerraron el acceso al palacio municipal sin razón aparente y pretendieron privar de la libertad a diversos auxiliares municipales con el fin de ejercer presión para que el actor renuncie al cargo.
3. **JDC local.** Derivado de lo anterior, el actor promovió un JDC ante el TEEO por presuntos actos y hechos que a su decir constituyen obstrucción del cargo y violencia política.
4. En su demanda, el actor solicitó la emisión de las correspondientes medidas de protección a su favor.

II. Trámite del JDC

5. **Promoción.** El actor presentó la demanda del presente JDC con el fin de controvertir la presunta omisión del TEEO de radicar su JDC, así como de emitir las medidas de protección que solicitó.
6. **Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y demás constancias, el diecinueve de enero, la magistrada presidenta acordó turnar el expediente a la ponencia del del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
7. **Radicación y formulación de proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-27/2024

y resolver el presente asunto: **a) por materia**, toda vez que se trata de un JDC contra la presunta omisión del TEEO de radicar el JDC promovido por hechos y conductas atribuidas a las autoridades responsables, las cuales podrían ser constitutivas de obstrucción del cargo que ostenta y violencia política, así como de emitir las respectivas medidas de protección solicitadas; y **b) por territorio**, toda vez que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.¹

SEGUNDO. Improcedencia

9. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Xalapa considera que debe desecharse de plano la demanda del presente medio de impugnación, debido a que ha quedado sin materia con base en los siguientes razonamientos:

10. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.²

11. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.³

12. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede

¹ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley de Medios; y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

² Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

³ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

13. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
14. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.
15. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.
16. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
17. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.
18. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio



distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁴

19. En el caso, el actor promovió un JDC ante el TEEO a fin de reclamar diversos hechos y actos que atribuyó a las autoridades responsables y relacionadas con una posible obstrucción al ejercicio de su cargo como presidente municipal del Ayuntamiento y violencia política cometida en su contra. En su demanda de JDC local, el actor solicitó que se le otorgaran las correspondientes medidas de protección derivado de las supuestas amenazas que ha recibido para que renuncie a su cargo.
20. En el presente JDC, el actor controvierte la presunta omisión del TEEO de radicar el referido JDC local, así como de emitir las medidas de protección, en virtud de que, a su decir, se encuentra en riesgo su integridad física, ya que teme ser privado de su libertad con el fin de presionarlo a renunciar a su cargo.
21. Así, la pretensión final de del actor consiste en que esta Sala Xalapa declare fundada la omisión alegada y ordene al TEEO que de manera inmediata radique el JDC local que promovió y emita las correspondientes medidas de protección a su favor.
22. Sin embargo, en el caso, esa pretensión del actor ya fue colmada, toda vez que el doce de enero, el TEEO, a través de su presidenta, radicó el expediente JDC/08/2024 integrado con motivo de la demanda presentada por el actor, y, en esa misma fecha, mediante acuerdo plenario, emitió las medidas cautelares que estimó procedentes a favor del actor⁵.
23. En tales condiciones, y precisando que el actor, ante esta Sala Xalapa sólo controvierte la presunta omisión del TEEO de radicar el JDC promovido y

⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia **34/2002** de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

⁵ Constancias que se localizan a partir de la foja 61 del accesorio único.

emitir las correspondientes medidas de protección que le solicitó, y, como se ha demostrado, el TEEO ya radicó el expediente integrado con motivo de su demanda y otorgó las medidas de protección solicitadas, actuaciones que han sido debidamente notificadas al propio actor, a las autoridades señaladas como responsables en la instancia local, así como a las diversas autoridades locales a las que vinculó, se estima que en el caso ha operado un cambio de situación jurídica que ha dejado el presente JDC sin materia, y, de ahí, su improcedencia.

24. Lo anterior, porque, como se ha señalado, el TEEO integró y radicó el expediente formado con motivo de la demanda de JDC local presentada por el actor contra las presuntas obstrucción en el ejercicio de su cargo y violencia política en su contra y que les atribuye a las autoridades responsables, aunado a que, mediante el correspondiente acuerdo plenario, **se emitieron las respectivas medidas cautelares y de protección a su favor.**
25. Entre tales medidas, se incluyó la de vincular a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca para que se ponga en contacto con el actor o con sus autorizados, para que, en coadyuvancia, se establezca un plan de seguridad que garantice la integridad física del referido actor, su familia y sus colaboradores; para lo cual, le otorgó a esa corporación de seguridad un plazo de tres días hábiles, debiéndole informarle a ese TEEO respecto del plan de seguridad adoptado.
26. Lo anterior, sin que esta Sala Xalapa, jurídicamente, pueda realizar pronunciamiento alguno respecto a ese otorgamiento de las medidas de protección o su idoneidad, en principio, porque el actor no formula agravio alguno al respecto, y, en todo caso, porque ello sería materia de una nueva impugnación en contra, precisamente, del acuerdo plenario que las otorga.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-27/2024

27. En ese contexto, y dado que la pretensión del actor ya fue colmada por el TEEO, el presente JDC ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.
28. Lo anterior, sin que pase inadvertido que el actor presentó su demanda de JDC local directamente ante el TEEO el seis de enero, y fue hasta el doce de enero siguiente que tal TEEO radicó el expediente y emitió las correspondientes medidas cautelares y de protección, incluso, ello ocurrió con posterioridad a la promoción de este JDC.
29. En consecuencia, se conmina al TEEO a que, en aquellos casos en los que se solicite de manera urgente la adopción de medidas cautelares o de protección, particularmente, cuando se aduzca un riesgo de afectación a la vida, integridad física o libertad de las personas solicitantes actúe de manera diligente y pronta, en atención a los principios de justicia pronta y expedita salvaguardados en el artículo 17 de la Constitución general.

TERCERO. Determinación

30. Al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que el asunto ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, dado que el TEEO ha radicado el JDC local promovido por el actor y otorgado las medidas cautelares y de protección que estimó condicentes, esta Sala Xalapa determina desechar de plano su demanda.
31. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

Notifíquese, por correo electrónico al actor; **por oficio o de manera electrónica** (con copia certificada de la presente sentencia) al TEEO; de **manera electrónica** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y **por estrados**

SX-JDC-27/2024

a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno, así como el Acuerdo General y 2/2023 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.